

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

24800 REAL DECRETO 1344/1987, de 28 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al General de Brigada de Caballería, en activo, don José Peñas Pérez.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería, en activo, excelentísimo señor don José Peñas Pérez y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la referida Orden, con antigüedad del día 5 de septiembre de 1987, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a 28 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

24801 BANCO DE ESPAÑA
Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de noviembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	113,708	113,992
1 dólar canadiense	86,350	86,566
1 franco francés	19,553	19,601
1 libra esterlina	198,579	199,076
1 libra irlandesa	177,327	177,771
1 franco suizo	80,867	81,070
100 francos belgas	318,687	319,485
1 marco alemán	66,691	66,858
100 liras italianas	9,003	9,026
1 florin holandés	59,281	59,430
1 corona sueca	18,561	18,608
1 corona danesa	17,268	17,311
1 corona noruega	17,624	17,668
1 marco finlandés	27,086	27,154
100 chelines austriacos	947,169	949,540
100 escudos portugueses	81,922	82,127
100 yens japoneses	83,523	83,732
1 dólar australiano	76,696	76,888
100 dracmas griegas	85,430	85,644
1 ECU	137,473	137,817

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24802 RESOLUCION de 24 de septiembre de 1987, de la Real Academia de Farmacia, por la que se anuncia una vacante de Académico de Número por fallecimiento de don Ramón Pons Traserra.

En cumplimiento del Decreto de 30 de mayo de 1963, y por fallecimiento del excelentísimo señor don Ramón Pons Traserra, se anuncia la provisión de una vacante de Académico de Número en el grupo correspondiente a Doctores en Farmacia.

Las propuestas deberán ser presentadas por tres Académicos de Número y vendrán acompañadas de un curriculum vitae del

candidato, en el que conste haberse destacado en la investigación y estudio de las ciencias que integran la Farmacia, así como una declaración del mismo de aceptar el cargo, caso de ser elegido.

La presentación de propuestas se efectuará en la Secretaría de la Corporación, calle de la Farmacia, 11, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1987.-El Académico Secretario Perpetuo, Manuel Ortega Mata.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24803 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a «San Miguel de Salinas Samisa, Coop. V.», de San Miguel de Salinas (Alicante).

Vista la solicitud de reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas formulada por «San Miguel de Salinas Samisa, Coop. V.», de San Miguel de Salinas (Alicante), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a «San Miguel de Salinas Samisa, Coop. V.», de San Miguel de Salinas (Alicante).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24804 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la «SAT número 2.336 Champra de Pradejón» (La Rioja).

Vista la solicitud de reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, formulada por la «SAT número 2.336 Champra de Pradejón» (La Rioja), y de conformidad con el Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, y el Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se reconoce como organización de productores de frutas y hortalizas a la «SAT número 2.336 Champra de Pradejón» (La Rioja).

Segundo.-La concesión de beneficios en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) 1035/1972, del Consejo, de 18 de mayo, se condiciona a la disponibilidad presupuestaria.

Madrid, 2 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24805 ORDEN de 2 de noviembre de 1987 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Peste Porcina Africana, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1987.

Ilmo. Sr.: El Seguro de Peste Porcina Africana correspondiente al plan 1985 fue prorrogado durante el ejercicio 1986, aprovechándose este período de tiempo para su estudio en profundidad y

consecuente actualización. En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el plan de seguros agrarios combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, en lo que se refiere al Seguro de Peste Porcina Africana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro de Peste Porcina Africana se extiende al ganado porcino perteneciente a las explotaciones que, estando enclavadas en el territorio nacional, ostenten alguno de los títulos que se reseñan, quedando únicamente garantizados durante su permanencia en las mismas:

- Granjas de sanidad comprobada.
- Granjas de protección sanitaria especial.
- Granjas integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.

Para que las granjas del grupo c) puedan acceder al seguro, no debe de haber ocurrido incidencia de Peste Porcina Africana, en el ámbito territorial en que se localice la Agrupación, durante los últimos tres meses antes de la formalización de la declaración de seguro, lo cual se acreditará mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial. Esta condición no será de aplicación en aquellas explotaciones que estando aseguradas contraten este seguro antes del vencimiento de la póliza anterior. Asimismo, las explotaciones que deseen acogerse al seguro, deberán acreditar la pertenencia a la Agrupación de Defensa Sanitaria mediante certificación de los Servicios Provinciales de Sanidad Animal.

d) Cebaderos con garantía sanitaria, establecidos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo.

En el caso en que estos cebaderos estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder acceder al seguro estarán a lo dispuesto en el apartado anterior en relación con la incidencia de Peste Porcina Africana, para las restantes granjas de la Agrupación.

Cuando los cebaderos no estén integrados en una Agrupación de Defensa Sanitaria, para poder formalizar el seguro deberá acreditarse, mediante certificación de la autoridad sanitaria provincial, que en los tres meses anteriores no hubo incidencia de Peste Porcina Africana en un círculo con centro en el cebadero y radio de 10 kilómetros.

Los cuatro tipos de explotación señalados deberán tener acreditado el título correspondiente, bien por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la concesión del mismo, o bien, mediante la certificación de la Subdirección General de Sanidad Animal, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de dicha concesión.

Segundo.—Para que se puedan asegurar los animales pertenecientes a las explotaciones porcinas a que se refiere el punto anterior deberán encontrarse exentos de Peste Porcina Africana en el momento de la suscripción del seguro, lo cual será justificado con el resultado negativo de las pruebas analíticas realizadas en Centros autorizados y con métodos oficiales.

Tercero.—Las condiciones técnicas mínimas de explotación para la producción objeto de este Seguro de Peste Porcina Africana serán las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, de la infraestructura sanitaria que corresponda a cada explotación de acuerdo con el título sanitario que posea.
- Cumplimiento del programa sanitario que para la explotación asegurada haya sido aprobado por la autoridad sanitaria competente.
- Vacunación contra la Peste Porcina Clásica y Fiebre Aftosa, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.
- Cumplimiento de la legislación vigente, en materia de lucha contra la Peste Porcina Africana.
- Cumplimiento de cuantas normas zoonómicas sean dictadas para el ganado porcino.
- Identificación individual de los porcinos reproductores, mediante crotal u otra marca oficial homologada.

Con carácter general cualquier otra práctica de manejo que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del ganadero.

En caso de total incumplimiento de las mismas, o en el caso de existir declaraciones intencionadamente falsas formuladas por el tomador de seguro o asegurado, el asegurador queda liberado de toda prestación en caso de siniestro.

Si en el momento del siniestro se comprobare la existencia de incumplimiento, por parte del asegurado, de las condiciones técnicas mínimas de explotación, anteriormente expuestas, la indemnización que pudiera corresponder al asegurado se reducirá atendiendo a la naturaleza e importancia del incumplimiento en los porcentajes que se reseñan a continuación:

Porcentaje

Por incumplimiento de la normativa legal vigente en materia de lucha contra la Peste Porcina Africana,

	Porcentaje
según establece el artículo 9.º del Real Decreto 791/1979, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 95, de 20 de abril), y previa certificación por los Servicios Provinciales de Sanidad Animal	100,0
Por alimentar a los animales con productos procedentes de granjas afectadas por Peste Porcina Africana	75,0
Por introducir en la explotación animales de otras especies procedentes de granjas afectadas de Peste Porcina Africana	10,0
Por la existencia de trabajadores en la granja que posean granjas no integradas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria o no calificadas sanitariamente	2,0
Por no tener un programa de desratización permanente.	2,0
Por existencia de otros animales domésticos en la granja sin controlar y no alojados independientemente	1,0
Por incumplimiento de lo dispuesto en el programa sanitario que, para la explotación asegurada, haya sido aprobado por la Autoridad competente	1,0
Por tener el cerramiento exterior deteriorado, cuando sea obligatorio el mismo	1,0
Por no tener el vado sanitario de entrada en condiciones de uso (sin desinfectante)	1,0
Por no tener tela pajarera en adecuadas condiciones, en aquellas explotaciones cuyas instalaciones carezcan de parque	0,5
Por no tener piletas desinfectantes a la entrada de las naves	0,5

Cuarto.—El valor de la producción se fijará globalmente sobre el censo total de animales de la misma aptitud y destino.

Los precios serán de aplicación para cada tipo de animal a los efectos del pago de la prima, serán fijados libremente por el asegurado, debiendo estar situados en el entorno de los precios de mercado y no rebasando el precio máximo que para éstos se establece a continuación:

Tipos de animales	Raza ibérica	Restantes razas
Verracos (pesetas/cabeza)	45.000	40.000
Cerdas de vientre (pesetas/cabeza)	30.000	25.000
Lechones hasta 10 kilogramos (pesetas/cabeza)	2.250	2.000
Lechones entre 10 y 20 kilogramos (pesetas/cabeza)	4.500	4.000
Lechones entre 20 y 25 kilogramos:		
los primeros 20 kilogramos (pesetas/cabeza)	4.500	4.000
resto hasta 25 kilogramos (pesetas/kilogramo vivo)	180	155
Cebo y recría más de 25 kilogramos (pesetas/kilogramo vivo)	180	155

A fin de determinar el importe de la indemnización que pudiera corresponder en caso de siniestro, se aplicarán los precios siguientes:

Reproductores: Se aplicará el precio que figure en la declaración de seguro.

Cebo y recría (de más de 25 kilogramos peso vivo): Se aplicará como precio unitario, en pesetas/kilogramo vivo el precio publicado, para este tipo de animales, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la semana inmediatamente anterior a la que se dio aviso del siniestro a la Agrupación.

Lechones (hasta 25 kilogramos/peso vivo): El precio a aplicar se determinará en función del peso de los animales siniestrados, con los siguientes criterios:

Lechones de 0,700 a 10 kilogramos/peso vivo: A estos animales se les aplicará un precio por cabeza que se corresponderá con el 50 por 100 del precio establecido, por la citada Secretaría General Técnica, para el lechón de 20 kilogramos/peso vivo.

Lechones de más de 10 y hasta 20 kilogramos/peso vivo: Se aplicará como precio unitario, en pesetas/kilogramo vivo, el precio publicado, para este tipo de animales, por la Secretaría General Técnica, para la semana inmediatamente anterior a la que se dio aviso del siniestro a la Agrupación.

Lechones de más de 20 kilogramos y hasta 25 kilogramos/peso vivo: Los primeros 20 kilogramos/peso vivo se indemnizarán al mismo precio indicado en el punto anterior, el exceso sobre estos 20 kilogramos y hasta el tope de los 25 kilogramos/peso vivo se indemnizarán al precio en pesetas/kilogramo vivo indicado anteriormente para animales de cebo y recría.

Para aquellos animales selectos de más de siete meses de edad, que a juicio del asegurado rebasen los precios máximos estableci-

dos, se realizará una valoración previa a la formalización de la póliza, estableciéndose el precio por mutuo acuerdo entre el asegurado y la Agrupación.

A estos efectos se entiende por animales selectos:

Animales de raza pura incluidos, a título individual, en cualquiera de los Registros contemplados en la Reglamentación específica del Libro Genealógico o Registros Oficiales correspondientes a las razas que no posean dichos libros.

Animales híbridos pertenecientes a la fase de multiplicación de aquellas explotaciones que desarrollan programas de hibridación oficialmente aprobados, siempre que los mismos se encuentren debidamente identificados a título individual.

Capital por gastos de paralización: Se garantizan los gastos reales por paralización de la granja después de ocurrido un siniestro indemnizable, hasta un importe máximo equivalente a multiplicar el número de hembras reproductoras que sea indemnizable, así como el número de animales de cebo y recría que igualmente sea indemnizable por la cantidad en pesetas que se establece a continuación:

Esta indemnización estará condicionada a la repoblación y puesta en marcha definitiva que deberá ser autorizada por la autoridad sanitaria y que, de no producirse en un plazo máximo de cinco meses, dará motivo a la no indemnización antes descrita.

Por tanto para determinar el capital asegurado se procederá de la siguiente forma:

- Para granjas hasta 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 600 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 85 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses (sólo ciclo cerrado).

- Para granjas con más de 50 hembras reproductoras:

1. Se multiplicará el número de hembras reproductoras por 1.200 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

2. Se multiplicará el número de animales de cebo y recría por 90 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses (sólo ciclo cerrado).

- Para cebaderos exclusivamente:

1. Se multiplicará el número de cabezas por 75 pesetas y mes de paralización hasta un máximo de tres meses.

De esta manera el capital asegurado por gasto de paralización será la suma de los distintos capitales obtenidos en función de la granja que se posea.

Quinto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los animales existentes en las explotaciones anteriormente indicados, con independencia de su edad y destino.

Sexto.-Las garantías del presente seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia y finalizarán a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde dicha toma de efecto, o en el momento de la transmisión del animal si es anterior a dicha fecha.

Igualmente las garantías finalizarán en el momento en que se produzca la suspensión definitiva del título que acredita sanitariamente a la explotación como consecuencia del incumplimiento por parte del ganadero de las prácticas sanitarias que conlleva el citado título.

El periodo de suscripción de este seguro finalizará en las fechas en que quede regulado el mismo en el plan de seguros agrarios combinados de 1987, viniendo determinada esta fecha por la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la última de las tres Ordenes que se han de regular.

Séptimo.-Las explotaciones de ganado porcino que suscriban este seguro no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas por la Dirección General de la Producción Agraria para el sacrificio obligatorio por Peste Porcina Africana.

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el plan anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única tanto los animales reproductores como los no reproductores.

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Peste Porcina Africana en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin y recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de noviembre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

24806 *ORDEN de 22 de octubre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Sanmateo Meana.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Enrique Sanmateo Meana, como demandante, y, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la Resolución del Ministro de la Presidencia de 11 de marzo de 1985, que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 28 de noviembre de 1984, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 24 de julio de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Primero.-Que estimamos el presente recurso número 313.645, interpuesto por don Enrique Sanmateo Meana, contra la Resolución del Ministerio de la Presidencia de 11 de marzo de 1985, descrita en el primer fundamento de derecho, que se anula por ser contraria al Ordenamiento Jurídico, declaramos el derecho del actor al reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados como Instructor de Instituciones de Auxilio Social, desde el 18 de noviembre de 1947 hasta el 19 de junio de 1951.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

24807 *ORDEN de 22 de octubre de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Eloisa García Gonzalo.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Eloisa García Gonzalo, como demandante, y, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Letrado del Estado, sobre reconocimiento de servicios prestados en el Movimiento Nacional, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 11 de julio de 1987, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Eloisa García Gonzalo, contra la resolución de 15 de enero de 1985, que le denegó el reconocimiento de los servicios prestados en el Movimiento Nacional, por ser la misma conforme a derecho; sin que hagamos expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 22 de octubre de 1987.-P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.